JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Dora Ligia Martínez González
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio
Expediente: No. 11001-33-35-014-**2017-00304-**00

El juzgado declarará desistida la demanda de la referencia, en atención a que la parte demandante no cumplió con el requerimiento realizado mediante providencia de 1 de octubre de 2021[1].

En efecto, en atención a lo establecido en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho requirió a la parte demandante para que cumpliera con la orden dada en el los autos del 13 de agosto[2] y 1 de octubre de 2021, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda.

Así pues, consultado el Sistema de Información Judicial Colombiano, se advierte que a la fecha, la parte requerida no cumplió la orden dada, razón por la que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 178 de la prenombrada Ley, es procedente decretar el desistimiento tácito de la demanda y dar por terminado el proceso.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: **DECRETAR** el desistimiento tácito en virtud de lo establecido por el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: **DAR POR TERMINADO** el presente medio de control.

TERCERO: En firme esta providencia **ARCHIVAR** las diligencias dejando las constancias del caso, previa devolución de los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

DVT

[1] https://etbcsjmy.sharepoint.com/:b:/r/personal/jadmin14bta_notificacionesrj_gov_co/Documents/Procesos%20ordinarios/2017-00304/11AutoRequiereSegundaVez.pdf?csf=1&web=1&e=0kCIzC
[2] https://etbcsjmy.sharepoint.com/:b:/r/personal/jadmin14bta_notificacionesrj_gov_co/Documents/Procesos%20ordinarios/2017-00304/09AutoPrevio.pdf?csf=1&web=1&e=CVbR4d

Firmado Por:

Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d385f030a6c3f79458ee012086b33c239d4ca1eb59e3a8897c7e75491fbab2ac**
Documento generado en 11/02/2022 03:05:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Sandra Villamizar Garnica
Demandado: Subred Integrada de Salud Sur E.S.E
Expediente: No. 11001-3335-014-2020-00309-00

I. Resolución de excepciones previas.

Revisado el expediente, se advierte que la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E contestó la demanda por fuera del término legal.

Esto es así, teniendo en cuenta que en vigencia de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021[1], el término de traslado para contestar la demanda es de 30 días el cual se contará a partir de los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, según lo dispuesto en los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, el último de los cuales fue modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Así las cosas, como la notificación personal de la demanda se realizó el 11 de marzo de 2021, el término de traslado para la contestación de la demanda corrió entre el 16 de marzo hasta el 04 de mayo de 2021; es decir, que la entidad demandada al efectuar pronunciamiento a la misma hasta el -10-06-2021[2], ya se encontraba por fuera del término legal.

En consecuencia, y al no haber excepciones previas, el Despacho fijará fecha de audiencia inicial, previo las siguientes consideraciones:

II. Medidas para el desarrollo de las audiencias a través del uso de herramientas tecnológicas.

Dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2121 y los protocolos establecidos en los acuerdos PCSJA20-11567[3] y PCSJA20-11581[4] expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, este Despacho hace uso de las herramientas digitales para dar continuidad a las audiencias en la cuales se deberán tener en cuenta los siguientes parámetros:

1. Las audiencias se realizarán por medios virtuales a través del aplicativo Microsoft Teams o Lifesize, para lo cual se enviará invitación de conexión desde el

---

[1] "ARTÍCULO 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, (…).
(…)
De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.
(…)".

[2] Así consta en el documento No. "15correocontestacióndemanda", del expediente electrónico que contiene el mensaje de datos mediante el cual se aportó la contestación de la demanda. Lo anterior es concordante con la anotación registrada por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos.

[3] Del 05 de junio de 2020. *"Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"*

[4] Del 27 de junio de 2020. *"Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020."*

buzón judicial de este Despacho, a las partes y sus apoderados para que se conecten en la hora y fecha indicada en el presente auto.

2. Los asistentes deben disponer de una conexión óptima a través de computador o equipo celular que garantice su permanencia durante la duración de la diligencia, con uso de cámara y micrófono para poder intervenir. Si la conexión se hace a través de PC, el interviniente puede descargar la aplicación correspondiente o unirse en línea; si se realiza a través de teléfono celular, previamente debe haber descargado al programa.

3. El lugar que disponga cada uno de los intervinientes de la audiencia debe estar alejado de ruidos o distracciones externas que alteren el curso normal de la videograbación. Deben además cuidar su presentación personal por cuanto la utilización de medios virtuales no le resta formalidad a la diligencia.

4. Para efectos de lo anterior, dentro de los 03 días siguientes a la notificación de este auto, las partes y sus apoderados deben indicarle a este Despacho la dirección electrónica a través de la cual se conectarán a la audiencia virtual, con el fin de poder enviarles la invitación y el link para su realización.

5. A más tardar el tercer día hábil antes de la fecha programada para la audiencia, los intervinientes deberán aportar por medios electrónicos al correo de notificaciones del juzgado en formato PDF los siguientes documentos:

- Poder legalmente conferido para ejercer la representación judicial si acuden como apoderados principales o sustitutos, junto con la respectiva tarjeta profesional de abogado en caso de no estar previamente reconocidos en el proceso. Se advierte que si no se reciben tales documentos dentro del plazo otorgado anterior a la fecha de la audiencia virtual, NO podrán intervenir en la diligencia.
- Digitalización de acta o de la certificación proferida por el Comité de Conciliación de las entidades públicas, en donde conste la decisión adoptada referente a la posibilidad de conciliar en el caso concreto, para efectos de las audiencias de que tratan los artículos 180 numeral 8º y 192 del CPACA.
- Copia escaneada por ambas caras de los documentos de identificación si acuden como testigos o peritos con el fin de cotejar su identidad al momento de la instalación de la audiencia virtual.

6. Se advierte que es carga de las partes preparar su intervención y conocer el expediente previo a la realización de la audiencia. Para ello deben consultar los documentos que a lo largo de las actuaciones se han dado a conocer mediante correo electrónico y si, de manera excepcional, requieren acudir al juzgado para la verificación física de documentos, deben cumplir con los protocolos de bioseguridad previstos por el Consejo Superior de la Judicatura, evitar aglomeración de usuarios, y solicitar cita previa sujeta a la autorización del titular del Despacho a través de los canales oficiales dispuestos para tal fin.

Se reitera que la atención al público es restringida única y exclusivamente en los horarios que se establezcan para los juzgados administrativos de Bogotá, en atención a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11840 del 26 de agosto de 2021, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura[5].

---

[5] *"Por el cual se adoptan unas medidas para garantizar la prestación del servicio de justicia en los despachos judiciales y dependencias administrativas del territorio nacional".*

El Despacho podrá suministrar de forma excepcional copia escaneada de máximo de 25 folios por expediente siempre que así lo soliciten las partes con una antelación no menor a tres días antes de la audiencia.

En consecuencia, de conformidad con los artículos 179 y 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho **DISPONE**:

TENER por no contestada la demanda presentada por la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E, al ser extemporánea

CITAR a las partes para la celebración de **AUDIENCIA INICIAL** (modalidad virtual), el día **08 de marzo de 2022 a las 02:30 p.m.**, a través de la aplicación Microsoft Teams o Lifesize. Para acceder a la audiencia programada debe ingresar a través del hipervínculo denominado *Unirse a reunión* de Microsoft Teams o Lifesize que aparece en el correo electrónico de invitación.

RECONOCER personería para actuar como apoderada principal de la Sub Red Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E, a la abogada Ángela María López Ferreira identificada con C.C. No. 1.020.804.012 y T.P. No. 298.222 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido

PREVENIR a los apoderados de las partes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se impondrá la sanción pecuniaria prevista en el numeral 4° del citado artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

jams

Firmado Por:

Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **581ee16cef934db450d63c8e61873f1aceba5a7c6cf6322978c11c06abec1def**
Documento generado en 11/02/2022 03:05:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Gloria Riaño Mora
Demandado: Nación -Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio, Fiduciaria La Previsora S.A. y Distrito Capital de Bogotá – Secretaría de Educación
Expediente: No. 11001-33-35-014-**2020-00324-**00

Al haberse interpuesto y sustentado el recurso de apelación en el término previsto y teniendo en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243[1] del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo son apelables en el efecto suspensivo las sentencias de primera instancia, se ordena **CONCEDER** el recurso de apelación[2] interpuesto oportunamente por la apoderada judicial de la PARTE DEMANDANTE, contra la sentencia proferida el día 12 de noviembre de 2021, mediante la cual se denegaron las pretensiones la demanda.

REMITIR el expediente a la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

DVT

[1] Modificado por el artículo 62 de la ley 2080 de 2021.
[2] Recurso de apelación enviado al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co el día 16 de noviembre de 2021, en 10 folios.

Firmado Por:

Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a33b3e14ab2f36172ab828d70568dc62a3020278b9341c9c9a469eed52f37b0**
Documento generado en 11/02/2022 03:05:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Juan Carlos Leguizamón Cárdenas
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
Expediente: No. 11001-3335-014-**2020-00329**-00

Previo a resolver sobre la admisión de la demanda, mediante autos del 23 de octubre de 2020[1], y del 11 de junio de 2021[2], se ordenó requerir a la Dirección de Personal del Ejército Nacional para que certificara el último lugar de labores del demandante, para lo cual la Secretaría realizó el envió de los respectivos mensajes de datos el día 3 de noviembre de 2020 y 24 de junio de 2021.

Frente a lo anterior, el Oficial Sección de Base de Datos a través del oficio No. 2021308001584331, allegó respuesta con la información solicitada.

CONSIDERACIONES

Respecto del factor de competencia por razón del territorio, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 156, numeral 3°, indica:

> "***ARTICULO 156****. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observan las siguientes reglas:*
>
> *(…)*
>
> *3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.*" (Subraya el Despacho).

La Ley 2080 del 25 de enero de 2021 *"Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción"* en su artículo 31 modificó la regla de competencia por razón del territorio del artículo 156 del CPACA la siguiente manera:

> ***"Artículo 31.*** *Modifíquese el artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*
>
> ***Artículo 156.*** *Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*
>
> *1. En los de nulidad y en los que se promuevan contra los actos de certificación o registro, por el lugar donde se expidió el acto.*

---

[1] https://etbcsjmy.sharepoint.com/:b:/r/personal/jadmin14bta_notificacionesrj_gov_co/Documents/Procesos%20ordinarios/2020-00329/04AutoRequiere.pdf?csf=1&web=1&e=h0RKrj
[2] https://etbcsjmy.sharepoint.com/:b:/r/personal/jadmin14bta_notificacionesrj_gov_co/Documents/Procesos%20ordinarios/2020000329/07%20requiere%20por%20segunda%20vez%20previo.pdf?csf=1&web=1&e=TIKdS

> *2. En los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.*
>
> *3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar (…)"* (Subraya el Despacho)

No obstante, la misma la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 en el artículo 86 determinó específicamente sobre el régimen su vigencia que las reglas de competencia tendrán efecto a partir del 25 de enero de 2022, para el efecto véase:

> *"**Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa.** La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley."* (Subraya el Despacho)

De manera que conforme lo que precede, la presente demanda será remitida en razón del territorio a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot (reparto) – numeral 14.3 artículo 2º, Acuerdo PCSJA20-11653 de 2020, por ser de su competencia, ya que según respuesta emitida por la Dirección de Personal del Ejercito Nacional el actor se encuentra activo laborando en la Escuela de Fuerzas Especiales, ubicado en el fuerte militar de Tolemaida en Nilo Cundinamarca, como se puede evidenciar del PDF "*10Respuestarequerimiento.pdf"* allegado al correo electrónico del Despacho el día 5 de agosto de 2021, en un folio y que reposa en el expediente digital.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) Administrativo de Oralidad de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia territorial de este Juzgado para conocer el presente asunto, de conformidad con las razones de hecho y de derecho establecidas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias ante los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Girardot (Cundinamarca).

TERCERO: Si eventualmente el Juez a quien se le asigne el presente asunto, se aparta de las razones de hecho y de derecho expuestas en esta providencia para

avocar su conocimiento, desde ya se propone conflicto negativo de competencia ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

CUARTO: En firme el presente auto, por Secretaría **DEJAR** las constancias respectivas y cúmplase a la mayor brevedad con lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DVT

Firmado Por:

Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bd10455f8b99ba05c763e153aee1e64d877cc17112b3c56457d4a27099c08c8**
Documento generado en 11/02/2022 03:05:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Germán Alonso Arango Murillo
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional
Expediente: No. 11001-3335-014-**2020-00397**-00

En desarrollo de las medidas para llevar a cabo las actuaciones judiciales de los medios de control previstos en la Ley 1437 de 2011 en el marco de la actual emergencia sanitaria por la COVID -19 y atendiendo los protocolos establecidos en los acuerdos PCSJA20-11567[1] y PCSJA20-11581[2] expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, este Despacho hace uso de las herramientas digitales para dar continuidad a las audiencias en la cuales se deberán tener en cuenta los siguientes parámetros:

1. Las audiencias se realizarán por medios virtuales a través del aplicativo **Microsoft Teams,** para lo cual se enviará invitación de conexión desde el correo de notificaciones judiciales de este Despacho, a las partes y sus apoderados para que se conecten en la hora y fecha indicada en el presente auto.

2. Los asistentes deben disponer de una conexión óptima a través de computador o equipo celular que garantice su permanencia durante la duración de la diligencia, con uso de cámara y micrófono para poder intervenir.

   Si la conexión se hace a través de PC, el interviniente puede descargar la aplicación Microsoft Teams o unirse en línea; si se realiza a través de teléfono celular, previamente debe haber descargado la referida aplicación.

3. El lugar que disponga cada uno de los intervinientes de la audiencia debe estar alejado de ruidos o distracciones externas que alteren el curso normal de la videograbación. Deben además cuidar su presentación personal por cuanto la utilización de medios virtuales no le resta formalidad a la diligencia.

4. Para efectos de lo anterior, dentro de los 03 días siguientes a la notificación de este auto, las partes y sus apoderados deben indicarle a este Despacho la dirección electrónica a través de la cual se conectarán a la audiencia virtual, con el fin de poder enviarles la invitación y el link para su realización.

5. A más tardar el tercer día hábil antes de la fecha programada para la audiencia, los intervinientes deberán aportar por medios electrónicos al correo de notificaciones del juzgado en formato PDF los siguientes documentos:

   - Poder legalmente conferido para ejercer la representación judicial si acuden como apoderados principales o sustitutos, junto con la respectiva tarjeta profesional de abogado en caso de no estar previamente reconocidos en el proceso. Se advierte que si no se reciben tales documentos dentro del plazo otorgado anterior a la fecha de la audiencia virtual, NO podrán intervenir en la diligencia.

   - Digitalización de acta o de la certificación proferida por el Comité de Conciliación de las entidades públicas, en donde conste la decisión adoptada referente a la posibilidad de conciliar en el caso concreto, para efectos de las audiencias de

[1] Del 05 de junio de 2020. “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”
[2] Del 27 de junio de 2020. “Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020.”

que tratan los artículos 180 numeral 8º y 247 numeral 2° del CPACA modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

- Copia escaneada por ambas caras de los documentos de identificación si acuden como testigos o peritos con el fin de cotejar su identidad al momento de la instalación de la audiencia virtual.

6. Se advierte que es carga de las partes preparar su intervención y conocer el expediente previo a la realización de la audiencia. Para ello deben consultar los documentos que a lo largo de las actuaciones se han dado a conocer mediante correo electrónico y si, de manera excepcional, requieren acudir al juzgado para la verificación física de documentos, deben cumplir con los protocolos de bioseguridad previstos por el Consejo Superior de la Judicatura, evitar aglomeración de usuarios, y solicitar cita previa sujeta a la autorización del titular del Despacho a través de los canales oficiales dispuestos para tal fin.

   Se reitera que la atención al público es restringida única y exclusivamente en los horarios de atención al público que se establezcan para los juzgados administrativos de Bogotá.

   El Despacho podrá suministrar de forma excepcional copia escaneada de máximo de 25 folios por expediente siempre que así lo soliciten las partes con una antelación no menor a tres días antes de la audiencia.

7. Atender las instrucciones que se brinden por el funcionario del juzgado.

Como quiera que el término de traslado de la demanda ya se encuentra vencido de conformidad con los artículos 179 y 180 del CPACA modificados por la Ley 2080 de 2021, el Despacho **DISPONE:**

CITAR a las partes para la celebración de **AUDIENCIA INICIAL** (modalidad virtual), el día **08 de marzo de 2022 a las 9:30 a.m.,** a través de la aplicación Microsoft Teams. Para acceder a la audiencia programada debe acceder a través del hipervínculo denominado ***Unirse a reunión de Microsoft Teams*** que aparece en el correo electrónico de invitación.

RECONOCER personería jurídica a la Dra. MARÍA MARGARITA BERNATE GUTIÉRREZ[3] en calidad de apoderado principal de la **ENTIDAD DEMANDADA** para que actúe en los términos y para los efectos del poder[4] especial allegado de manera digital al correo electrónico el día 19 de octubre de 2021.

PREVENIR a los apoderados de las partes[5] que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se impondrá la sanción pecuniaria prevista en el numeral 4° del citado artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DHC

[3] decun.notificacion@policia.gov.co y maria.bernateg@correo.policia.gov.co
[4] PDF "*18Poder.pdf*" y "*19SoportesPoder.pdf*"
[5] Parte demandante: ender_care@hotmail.com , enderkardenas@hotmail.com , germanarango253@gmail.com

Firmado Por:

Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3497ba1752c9350183b38b7b371983b4178a8c47621f972da0e258f98875f7c**
Documento generado en 11/02/2022 03:05:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Pedro Enrique Martínez Martínez
Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E.
Expediente: No. 11001-3335-014-**2020-00441**-00

El Despacho procede a resolver la solicitud de reforma de la demanda presentada el día 9 de noviembre de 2021[1] con base en las siguientes consideraciones:

La Ley 1437 de 2011 señala en su artículo 173 respecto de la reforma de la demanda lo siguiente:

> *"El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*
> *1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.*
> *2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.*
> *3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.*
> *La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial".* (Subraya el Despacho).

Revisadas las actuaciones hasta esta etapa del proceso, se tiene que mediante auto del 13 de agosto de 2021[2], fue admitida la demanda; el día 8 de septiembre se cancelaron los gastos del proceso; se notificó la mencionada providencia mediante mensaje de datos el 9 de septiembre de 2021, como consta en el *PDF "23CorreoNotificaAdmisorio.pdf";* y finalmente, la entidad demandada el día 25 de octubre de 2021, contestó la demanda[3].

También, se advierte de la consulta hecha en el registro de actuaciones que reposa en el siglo XXI, que los términos de traslado de la demanda iniciaron el día 15 de septiembre de 2021 y finalizaron el 27 de octubre de 2021, por lo tanto, tenemos

---

[1] https://etbcsjmy.sharepoint.com/:b:/r/personal/jadmin14bta_notificacionesrj_gov_co/Documents/Procesos%20ordinarios/2020-00441/34ReformaDemanda.pdf?csf=1&web=1&e=ik1ceB
[2] https://etbcsjmy.sharepoint.com/:b:/r/personal/jadmin14bta_notificacionesrj_gov_co/Documents/Procesos%20ordinarios/2020-00441/17AutoAdmisorio.pdf?csf=1&web=1&e=Z7iQN9
[3] https://etbcsjmy.sharepoint.com/:b:/r/personal/jadmin14bta_notificacionesrj_gov_co/Documents/Procesos%20ordinarios/2020-00441/24CorreoContestacionDemanda.pdf?csf=1&web=1&e=aDIQEI

que la solicitud de reforma se tiene que fue presentada oportunamente, esto es, antes del vencimiento[4] de los 10 días siguientes al término de traslado.

Así pues, revisado el contenido de la reforma de la demanda y que fue presentada dentro del término legal, la misma cumple con las formalidades establecidas en el artículo 173 del C.P.A.C.A en tratándose de reforma relacionada con las pruebas solicitadas con la demanda motivo por el cual es procedente su admisión.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la **REFORMA DE DEMANDA** presentada por la parte demandante Pedro Enrique Martínez Martínez contra la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente, mediante escrito allegado el 9 de noviembre de 2021 y que reposa en el expediente digital.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO de la reforma de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 173 del del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a la PARTE DEMANDADA y al MINISTERIO PÚBLICO, para que contesten la reforma de la demanda, por la mitad del término otorgado en el auto que admitió la demanda dentro del presente proceso, que comenzará a correr después de realizada la notificación por estado de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DVT

[4] Término de 10 días previsto en el artículo 173 del C.P.A.C.A.

Firmado Por:

Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04b7a4a744210620c83d8a99a82487fcf94190e64ce5b76e92e5458ea86b4365**
Documento generado en 11/02/2022 03:05:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Erasmo Enrique Murcia Martínez
Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E.
Expediente: No. 11001-3335-014-**2021-00002**-00

El juzgado declarará desistida la demanda de la referencia, en atención a que la parte demandante no cumplió con el requerimiento realizado mediante providencia de 13 de diciembre de 2021[1].

En efecto, en atención a lo establecido en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho requirió a la parte demandante para que cumpliera con la orden dada en el numeral 5° del auto admisorio de la demanda del día 24 de septiembre de 2021[2], so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda.

Así pues, consultado el Sistema de Información Judicial Colombiano, se advierte que a la fecha, la parte requerida no cumplió la orden dada, razón por la que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 178 de la prenombrada Ley, es procedente decretar el desistimiento tácito de la demanda y dar por terminado el proceso.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: **DECRETAR** el desistimiento tácito en virtud de lo establecido por el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: **DAR POR TERMINADO** el presente medio de control.

TERCERO: En firme esta providencia **ARCHIVAR** las diligencias dejando las constancias del caso, previa devolución de los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DVT

[1] https://etbcsjmy.sharepoint.com/:b:/r/personal/jadmin14bta_notificacionesrj_gov_co/Documents/Procesos%20ordinarios/2021/2021-00002/40AutoRequiereGastos.pdf?csf=1&web=1&e=ecvJ9T
[2] https://etbcsjmy.sharepoint.com/:b:/r/personal/jadmin14bta_notificacionesrj_gov_co/Documents/Procesos%20ordinarios/2021/2021-00002/38AutoAdmisorio.pdf?csf=1&web=1&e=F5zb8N

Firmado Por:

Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **435f2dfb57ce131d17c6f15d0679f36471dd45fa5d0e50a10d754dd07111be8d**
Documento generado en 11/02/2022 03:05:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones
Demandado: Elías Crisóstomo Gómez Sánchez y Unidad Administrativa Especial d Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales – UGPP-
Expediente: No. 11001-33-35-014-**2021-00006-**00

Al haberse interpuesto y sustentado el recurso de apelación en el término legal y teniendo en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 243[1] del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo son apelables en el efecto devolutivo los autos en los que se decrete, deniegue o modifique una medida cautelar, se ordena:

CONCEDER el recurso de apelación[2] interpuesto oportunamente por la apoderada judicial de la PARTE DEMANDANTE, contra el auto proferida el día 1 de octubre de 2021, mediante la cual se negó el decreto de la medida cautelar.

REMITIR el expediente a la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo.

Por secretaria, **INGRÉSESE** de manera inmediata el expediente para lo que corresponda

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

DVT

[1] Modificado por el artículo 62 de la ley 2080 de 2021.
[2] Recurso de apelación enviado al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co el día 6 de octubre de 2021, en 3 folios.

Firmado Por:

Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f1d9dbeb1534a0f8b3ec63ca86d024e543a191724dcafdb038e74d6281e9e51**
Documento generado en 11/02/2022 03:05:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: María Helena Castro de Bermúdez
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Expediente: No. 11001-33-35-014-**2021-00045-**00

Al haberse interpuesto y sustentado el recurso de apelación en el término previsto y teniendo en cuenta que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 243[1] del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, son apelables en el efecto suspensivo los autos en los que se rechace la demanda, se ordena:

CONCEDER el recurso de apelación[2] interpuesto oportunamente por el apoderado judicial de la PARTE DEMANDANTE, contra el auto proferida el día 13 de diciembre de 2021, mediante la cual se rechazó la demanda.

REMITIR el expediente a la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

DVT

[1] Modificado por el artículo 62 de la ley 2080 de 2021.
[2] Recurso de apelación enviado al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co el día 12 de enero de 2022, en 3 folios.

Firmado Por:

Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b10ecbed64b0c934163d66303ce04c13191f23d29b34ee21aae4bca06a88e9f**
Documento generado en 11/02/2022 03:05:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Rosalba Urrego Babativa
Demandado: Bogotá Distrito Capital – Secretaría de Gobierno Distrital
Expediente: No. 11001-3335-014-**2021-00060-**00

Mediante auto del 25 de junio de 2021[1] de manera previa a resolver sobre la admisión de la demanda, se ordenó requerir a la Secretaría Distrital de Gobierno de la Alcaldía Mayor de Bogotá para que allegara la constancia de publicación, notificación o ejecución de la Resolución No. 0624 del 16 de junio de 2020 y a la Procuraduría No. 138 Judicial II para Asuntos Administrativos para que allegara el acta de audiencia de conciliación extrajudicial del 16 de febrero de 2021 dentro de la radicación No. 570800/224 del 04/11/2020.

En respuesta a lo anterior, el Procurador delegado, mediante correo electrónico del 12 de julio de 2021, allegó documentación de la conciliación No. 570800/224 del 04/11/2020, en especial el acta solicitada (PDF *"08AutoNoConciliar.pdf"*) y posteriormente, la directora de Gestión de Talento Humano de la Secretaría de Gobierno Distrital por medio del correo del 14 de julio de 2021 allegó el oficio No. 20214103739191 de la misma fecha, con el cual adjuntó captura de pantalla, documentos que dan cuenta que la fecha de notificación electrónica de la Resolución No. 0624 del 16 de junio de 2020 tuvo lugar el 03 de julio de 2020.

Así las cosas, en aplicación del Decreto 564 de 2020[2] y realizado el conteo respectivo de los términos del artículo 164 numeral 2° de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, se estableció que la demanda fue presentada en tiempo.

La Ley 1437 de 2011[3], en sus artículos 161 a 167 establece los requisitos de las demandas de conocimiento de esta Jurisdicción[4].

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 170 de la citada Ley 1437 de 2011, se **INADMITIRÁ** la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley, por auto susceptible de reposición en el que se expondrán los defectos formales de que adolece, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, la parte actora se sirva subsanarla, **so pena de rechazo**.

Así pues, al revisar el expediente citado en referencia y cotejarlo con los requisitos establecidos en los artículos 161 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se advierte que:

1. El numeral 5° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 señala que la demanda deberá contener "*la petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, éste deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder*".

Así mismo, el artículo 166, numeral 2º, de la norma en cita, dispone que a la demanda deberá acompañarse *"los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante".*

En vigencia del CGP aplicable por remisión normativa del artículo 306 del CPACA, se instituye allí la prohibición de solicitar al juez la práctica de pruebas para obtener información o documentos que las partes **pudieron conseguir directamente o mediante derecho de**

---

[1] https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2397897/0/AUTOS+25+DE+JUNIO+DE+2021.pdf/f6ec7a6e-e10f-4eb0-9735-26166d533405

[2] https://dapre.presidencia.gov.co/normativa/normativa/DECRETO%20564%20DEL%2015%20DE%20ABRIL%20DE%202020.pdf

[3] Ley 1437 de 2011, *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".*

[4] Ver art. 104 ib.

petición, salvo causas justificadas[5], y de igual forma respecto de las oportunidades probatorias, el inciso segundo del artículo 173 del CGP señala: "(…). *El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente*."

A la luz de las disposiciones contenidas en el CGP, estas promueven la solidaridad de las partes en la actividad y carga probatoria de acuerdo con lo normado en su artículo 78 numeral 8º y así mismo, se acude a la doctrina de la carga dinámica de la prueba[6], estimulando el recaudo de las mismas con antelación a la promoción del proceso judicial.

Por lo cual, se constituye en una carga de la parte demandante aportar los documentos solicitados a la Dirección de Gestión de Talento Humano de la Secretaría de Gobierno.

En caso de no contar la parte demandante con tales documentos, debe acreditar ante este Despacho que interpuso derecho de petición ante la entidad respectiva, allegando copia del mismo, respecto de la solicitud de prueba documental previamente relacionada en la demanda, dentro del acápite denominado *"MEDIOS DE PRUEBA – OFICIOS - numerales 1 (literales a,b,c y d) 2 y 3"* (hojas 19 y 20 PDF *"02Demanda.pdf"*).

Lo anterior, por cuanto es carga de la parte demandante allegar las pruebas documentales que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, o en su defecto, debe acreditar la radicación de petición(es) elevada(s) ante la autoridad correspondiente para la consecución de las pruebas cuyo recaudo pretende trasladar al Despacho según el acápite ya mencionado del libelo introductorio. En caso contrario, se dará aplicación a lo previsto en el citado artículo 173 del Código General del Proceso y el Despacho *se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite.*

Una vez corregida la demanda, la parte actora deberá integrarla en un sólo documento digital con todos los anexos (de preferencia formato PDF) y allegarla al correo de correspondencia de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos indicando en el asunto del correo electrónico el número de radicado del proceso (23 dígitos), el juzgado, las partes y que se trata de la SUBSANACIÓN, esto a efectos del archivo digital de la correspondencia del expediente.

Así mismo, se solicita a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales a su alcance para el envío y recepción de documentos, esto con el objeto de dar continuidad al presente trámite procesal, conforme a lo señalado en los Acuerdos PCSJA20-11567[7] y PCSJA20-11581[8], expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura. Para tal fin, los documentos deberán ser enviados de manera digital al correo electrónico *correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.*

---

[5] Código General del Proceso. *"**Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (…) 10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir."*

[6] Corte Constitucional. Sentencia C-086 de 24 de febrero de 2016. MP. Jorge Iván Palacio Palacio. *"Esta institución pretende que quien concurre a un proceso en calidad de parte asuma un rol activo y no se limite a refugiarse en la diligencia del juez ni se beneficie de las dificultades probatorias o mala fortuna de su contraparte. En otras palabras, "las partes en el proceso deben cumplir con el deber de diligencia en lo que pretenden probar. Ninguna debe obrar con inercia porque ello causa que las consecuencias adversas de la decisión sean deducidas en su contra. El proceso no premia la estrategia sino la solución del conflicto con la participación de las partes". En el ordenamiento jurídico colombiano el postulado del "onus probandi" (…) en el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil de 1970 con la regla según la cual "incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen", con excepción expresa de los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas. 6.2.- Sin embargo, el principio de la carga de la prueba (onus probandi) es un postulado general que admite excepciones en cuanto a la demostración de ciertos hechos. Algunas excepciones son derivadas del reconocimiento directo de un acontecimiento por cualquiera que se halle en capacidad de observarlo debido a su amplia difusión (hechos notorios). (…) Y otras son consecuencia de la existencia de presunciones legales o de derecho, donde "a la persona el sujeto procesal favorecido con la presunción solo le basta demostrar el hecho conocido que hace creíble el hecho principal y desconocido, de cuya prueba está exento"."*

[7] Del 05 de junio de 2020. "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"

[8] Del 27 de junio de 2020. "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020."

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo de Oralidad de Bogotá,

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por **Rosalba Urrego Babativa** en contra de **Bogotá Distrito Capital – Secretaría Distrital de Gobierno,** por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de **diez (10)** días contados a partir de la notificación del presente auto para que la parte actora se sirva subsanar la demanda en los términos dispuestos en esta providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en calidad de apoderada[9] judicial de la parte demandante a la doctora MARTHA LUCÍA SUÁREZ MORALES[10], en los términos y para los fines del poder conferido visto en el PDF *"04Poder.pdf"*, sin la formalidad de la presentación personal según lo dispuesto en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020[11].

CUARTO: RECONOCER personería para actuar en calidad de apoderada[12] sustituta de la parte demandante a la doctora GLORIA PATRICIA ROMERO ESCUDERO[13], en los términos y para los fines del poder conferido visto en el PDF *"20CorreoSustituciónPoder.pdf"*, sin la formalidad de la presentación personal según lo dispuesto en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar en calidad de apoderado[14] judicial de la parte demandada al doctor GERMÁN ALEXANDER ARANGUREN AMAYA[15], en los términos y para los fines del poder conferido visto en el PDF *"16PoderDda.pdf"*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DHC

[9] llogistic@outlook.com
[10] Una vez consultado el Sistema Web de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y según el certificado digital de antecedentes disciplinarios de abogados No. 184146, a la fecha no registra sanciones en su contra.
[11] Decreto 806 de 2020: "***Artículo 5. Poderes***. *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales."* Recuperado de: http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Decretos/30039342
[12] gloparoes@yahoo.es
[13] Una vez consultado el Sistema Web de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y según el certificado digital de antecedentes disciplinarios de abogados No. 184147, a la fecha no registra sanciones en su contra.
[14] pedro.daza@gobiernobogota.gov.co y padaza8@hotmail.com
[15] Una vez consultado el Sistema Web de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y según el certificado digital de antecedentes disciplinarios de abogados No. 184146, a la fecha no registra sanciones en su contra.

Firmado Por:

Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2e4459bc36804112814e3a0cad724ef1bf3f61d18b96ebe7f4679323348f72f**
Documento generado en 11/02/2022 03:05:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Elsa Leonor Venegas de Otero
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP
Expediente: No. 11001-3335-014-**2021-00239**-00

Revisadas las actuaciones en el asunto de la referencia, el Despacho dispondrá **AVOCAR** el conocimiento del proceso proveniente del Juzgado Quinto Administrativo de Oralidad de Sincelejo que por medio del proveído de fecha del 13 de junio de 2019[1] dictado audiencia inicial y confirmado por el Tribunal Administrativo de Sucre mediante decisión del 11 de diciembre de 2019[2], autoridad que ordenó remitir el expediente ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa (Juzgados de Bogotá) al declarar la falta de competencia territorial, debido a que según la argumentación de la decisión, la demandante desempeñó el cargo en propiedad de RADIOTELEGRAFISTA II en la División de Operaciones de la Gerencia Regional Bogotá, siendo asignado por reparto el conocimiento del asunto a este Despacho.

La Ley 1437 de 2011[3], en sus artículos 161 a 167 establece los requisitos de las demandas de conocimiento de esta Jurisdicción[4].

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 170 de la citada Ley 1437 de 2011, se **INADMITIRÁ** la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley, por auto susceptible de reposición en el que se expondrán los defectos formales de que adolece, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, la parte actora se sirva subsanarla, **so pena de rechazo**.

Así pues, al revisar el expediente citado en referencia y cotejarlo con los requisitos establecidos en los artículos 161 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se advierte que:

1. De conformidad con el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, quien comparezca al proceso que se adelante ante esta Jurisdicción debe hacerlo bajo los lineamentos del derecho de postulación, es decir, por conducto de abogado inscrito, para lo cual, en concordancia con el numeral 4° del artículo 166 del mismo estatuto procesal, también debe aportar el documento idóneo del cual se deriven las facultades como apoderado.

Por ello debe allegarse un poder suficiente conferido por la demandante Elsa Leonor Venegas de Otero al Dr. Luis Alberto Manotas Arciniegas[5] o un profesional en

---

[1] PDF *"09ActaAudienciaInicial.pdf"*
[2] PDF *"13AutoObedeceryCumplirResueltoTAC.pdf"*
[3] Ley 1437 de 2011, *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".*
[4] Ver art. 104 ib.
[5] luis.manotas@hotmail.com

derecho debidamente inscrito y sin sanciones disciplinarias vigentes, en el que se determine claramente el medio de control a ejercer, objetivo de la demanda y el (los) acto(s) administrativo(s) emanados de la entidad demandada, que serán objeto de estudio del proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, debido a que el poder aportado relacionó actos administrativos aportados con la demanda pero que no corresponden a las actuaciones administrativas ni a las pretensiones de la señora Venegas de Otero.

2. El numeral 1° del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011 señala que la demanda deberá contener *"Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso."* de manera que corresponde a la parte demandante indicar con precisión los actos administrativos que hayan definido la situación de la demandante, como quiera que las Resoluciones RDP 002387 del 26 de enero de 2017 y RDP 016649 del 22 de abril de 2017 corresponden a otra persona, por lo cual, se deberá aportar *(i)* la Resolución RDP 002169 del 25 de enero de 2017 y *(ii)* Resolución RDP 015508 del 17 de abril de 2017 expedidas por la UGPP, que corresponden a la señora Elsa Leonor Venegas de Otero según se extrae del escrito de contestación de la demanda, o aquellos actos administrativos que hayan definido su situación particular, con la consecuente reformulación de las pretensiones.

Lo anterior, con base en el artículo 163 de la Ley 1437 de 2011, que señala:

> ***Artículo 163. Individualización de las pretensiones.*** *Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.*

De igual manera y sin poderse establecer si los actos administrativos concedieron recursos al peticionario, debió la parte actora haber ejercido todos aquellos que por ley procedían contra los actos particulares sometidos a control de legalidad, para lo cual y si es del caso, también deberá aportar prueba de su presentación así como el pronunciamiento que los resolvió con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, a efectos de establecer el debido agotamiento de la actuación administrativa.

3. El artículo 35 de la Ley 2080 de 2021[6], señala que el demandante al presentar la demanda deberá de manera simultánea: "*8. (…) enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado".* (Subraya del Despacho).

[6] Numeral adicionado al artículo 162 de la ley 1437 de 2011. *"Contenido de la demanda"*

En atención a lo regulado en la norma citada que adicionó el numeral 8° al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, se advierte que dentro del expediente no consta copia del envío por medio electrónico de la demanda y de sus anexos, razón por la cual el apoderado de la parte actora deberá acreditar tal como lo regula la norma ya mencionada el envío de la demanda, sus anexos y del correspondiente memorial de subsanación (si es del caso), al canal digital que para el efecto tenga la parte demandada.

Una vez corregida la demanda, la parte actora deberá integrarla en un sólo documento digital con todos los anexos (de preferencia formato PDF) y allegarla al correo de correspondencia de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos indicando en el asunto del correo electrónico el número de radicado del proceso (23 dígitos), el juzgado, las partes y que se trata de la SUBSANACIÓN, esto a efectos del archivo digital de la correspondencia del expediente.

Así mismo, se solicita a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales a su alcance para el envío y recepción de documentos, esto con el objeto de dar continuidad al presente trámite procesal, conforme a lo señalado en los Acuerdos PCSJA20-11567[7] y PCSJA20-11581[8], expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura. Para tal fin, los documentos deberán ser enviados de manera digital al correo electrónico *correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo de Oralidad de Bogotá,

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por **Elsa Leonor Venegas de Otero** en contra de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de **diez (10)** días contados a partir de la notificación del presente auto para que la parte actora se sirva subsanar la demanda en los términos dispuestos en esta providencia, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DHC

[7] Del 05 de junio de 2020. "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"
[8] Del 27 de junio de 2020. "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020."

Firmado Por:

Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0081ace733432766815932c82eb875fe6fbe67a5ce301f540db9922798dbb01**
Documento generado en 11/02/2022 03:05:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante:	Bertha Buitrago Medina
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio - Fiduciaria La Previsora S.A.
Vinculado:	Bogotá Distrito Capital – Secretaría de Educación Distrital
Expediente:	No. 11001-3335-014-**2021-00268** -00

De conformidad con lo previsto en los capítulos I, II y III del título V de la Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a **ADMITIR** la presente demanda de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** presentada por **BERTHA BUITRAGO MEDINA**, a través de apoderada, contra **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.,** y se vincula a **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL**, por ser la entidad que profirió uno de los actos administrativos cuya nulidad se solicita, y conforme a lo dispuesto en los artículos 138 y 155 numeral 2° de la Ley 1437 de 2011, tramítese por el procedimiento ordinario en primera instancia.

Por consiguiente, al tenor de lo establecido en el artículo 171 de la citada Ley 1437 de 2011, se dispone:

1. Notificar el presente auto en forma personal a la **MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL,** a la **ALCALDESA MAYOR DE BOGOTÁ, a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL** y al **REPRESENTANTE LEGAL de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A**, de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

2. Notificar por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Debe advertirse que el numeral 5° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 señala que la demanda debe contener la petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer, aportando todas las documentales que se encuentre en su poder en los términos correspondientes a las oportunidades probatorias contenidas en el artículo 212 *ibídem*.

3. Notificar el presente proveído al (la) señor(a) Agente del Ministerio Público Delegado(a) para este Despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198 numeral 3° y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4. Notificar el presente auto de manera personal al Director Nacional de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., a su vez modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

5. Ordenar a la parte actora cancelar treinta mil pesos ($30.000) como gastos ordinarios del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, suma que será consignada en la *Cuenta Única Nacional Nro. 3-0820-000755-4 GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO del Banco Agrario de Colombia*, dentro de los tres (03) días siguientes a la ejecutoria del presente auto.

6. Correr traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a la PARTE DEMANDADA y al MINISTERIO PÚBLICO, para que contesten la demanda, por el término

común de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, comenzará a correr después de realizada la notificación a los dos (2) días hábiles siguientes al del envio del mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad demandada.

Debe advertirse que la Ley 1437 de 2011, en el artículo 175 Parágrafo 1°, estableció para la entidad demandada el deber de allegar el correspondiente *"expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder",* el cual deberá remitirse durante el término dispuesto para dar respuesta a la demanda, so pena de incurrir en falta disciplinaria.

7. Por Secretaría **OFICIAR** a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ** para que en el término de diez (10) días, allegue al plenario el expediente administrativo digital de la docente Bertha Buitrago Medina, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.588.763. Para tal efecto, la parte actora debe adelantar el trámite del respectivo oficio e informar sobre su gestión de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011 y el numeral 8° del artículo 78 del Código General del Proceso.

8. Reconocer personería para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte demandante a la doctora LILIANA RAQUEL LEMOS LUENGAS[1], en los términos y para los fines del poder conferido visto a folio 21 del plenario

9. SOLICITAR a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales a su alcance para el envío y recepción de documentos, esto con el objeto de dar continuidad al presente trámite procesal, conforme a lo señalado en los Acuerdos PCSJA20-11567[2] y PCSJA20-11581[3], expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura. Los documentos deberán ser enviados de manera digital al correo electrónico *correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DVT

[1] Abogado23.colpen@gmail.com – colombiapensiones1@hotmail.com
[2] Del 05 de junio de 2020. "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"
[3] Del 27 de junio de 2020. "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020."

Firmado Por:

Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5bf59ccbe461eeecf99b8068c02cba0227b34c0790a6b6746e17ef4499cf73e**
Documento generado en 11/02/2022 03:05:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Fernando Rodríguez Borja
Demandado: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC
Expediente: No. 11001-3335-014-**2021-00288**-00

Allegada por reparto a este juzgado la presente demanda promovida por la parte demandante Fernando Rodríguez Borja contra Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC corresponderá verificar si el conocimiento está radicado en este Despacho judicial, así:

CONSIDERACIONES

Respecto del factor de competencia por razón del territorio, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 156, numeral 3°, indica:

> "***ARTICULO 156***. *Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observan las siguientes reglas:*
>
> *(…)*
>
> *3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.*" (Subraya el Despacho).

La Ley 2080 del 25 de enero de 2021 *"Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción"* en su artículo 31 modificó la regla de competencia por razón del territorio del artículo 156 del CPACA la siguiente manera:

> ***"Artículo 31.*** *Modifíquese el artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*
>
> ***Artículo 156.*** *Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*
>
> *1. En los de nulidad y en los que se promuevan contra los actos de certificación o registro, por el lugar donde se expidió el acto.*
>
> *2. En los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.*
>
> *3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensiona les, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar (…)"* (Subraya el Despacho).

No obstante, la misma la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 en el artículo 86 determinó específicamente sobre el régimen su vigencia que las reglas de competencia tendrán efecto a partir del 25 de enero de 2022, para el efecto véase:

> *"**Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa.** La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley."* (Subraya el Despacho)

De manera que conforme lo que precede, la presente demanda será remitida en razón del territorio a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Ibagué (reparto) – numeral 25.1 artículo 2º, Acuerdo PCSJA20-11653 de 2020, por ser de su competencia, ya que de los hechos de la demanda en su numeral segundo se indicó que el último lugar donde el actor presta sus servicios es en el Establecimiento Carcelario de Espinal en la Compañía de Seguridad Santander y del PDF "*03Poderes.pdf*" se observa un derecho de petición con firma del demandante del día 4 de febrero de 2021, en el Espinal – Tolima, en la que realizó *"RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA PARA INTERRUMPIR LA PRESCRIPCIÓN DE DERECHOS LABORALES E INCOAR ACCIONES ANTE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINSITRATIVO".*

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) Administrativo de Oralidad de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia territorial de este Juzgado para conocer el presente asunto, de conformidad con las razones de hecho y de derecho establecidas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias ante los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Ibagué (Tolima).

TERCERO: Si eventualmente el Juez a quien se le asigne el presente asunto, se aparta de las razones de hecho y de derecho expuestas en esta providencia para avocar su conocimiento, desde ya se propone conflicto negativo de competencia ante el honorable Consejo de Estado.

CUARTO: En firme el presente auto, por Secretaría **DEJAR** las constancias respectivas y cúmplase a la mayor brevedad con lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DVT

Firmado Por:

Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fb29239dff90d61efd9d11cefdabdc86412b880fd24499252c94332cabf5bf0**
Documento generado en 11/02/2022 03:05:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: David Gustavo Vargas Ospina
Demandado: Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría General
Expediente: No. 11001-3335-014-**2021-00295**-00

La Ley 1437 de 2011[1], en los artículos 161[2] a 167 y el artículo 35 de la ley 2080[3], establece los requisitos de las demandas de conocimiento de esta Jurisdicción[4].

Ahora bien, al tenor de lo dispuesto en el artículo 170 de la citada Ley 1437 de 2011, se **INADMITIRÁ** la demanda que carezca de los requisitos señalados en la Ley, por auto susceptible de reposición en el que se expondrán los defectos formales de que adolece, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, la parte actora se sirva subsanarla, **so pena de rechazo**.

Así pues, al revisar el expediente citado en referencia y cotejarlo con los requisitos establecidos en los artículos 161 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se advierte que:

1. Debe cumplir con el requisito de procedibilidad exigido por el numeral primero del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo vigente para le fecha de expedición del acto administrativo demandado, referente al trámite de solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación – Delegado ante los Jueces Administrativos, allegando la respectiva acta o constancia que dé cuenta de ello.

2. El numeral 5° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 señala que la demanda deberá contener "*la petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, éste deberá aportar todos los documentales que se encuentre en su poder*".

En el acápite denominado *"VI. PRUEBAS Y ANEXOS",* una vez revisado en su totalidad la demanda presentada, se observa que no se adjuntó las siguientes pruebas: *(i) Derecho de petición presentado por mi mandante ante la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.*; *(ii) evidencia del correo electrónico con el radicado de la presentación del derecho de petición antes de la terminación del nombramiento provisional* y *(iii) respuesta al derecho de Petición*; por tal razón, deberá la parte accionante allegarlas para que formen parte del proceso de la referencia.

Una vez corregida la demanda, la parte actora deberá integrarla en un sólo documento digital con todos los anexos y allegarla al correo de correspondencia de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos indicando en el asunto del correo electrónico lo siguiente: 2021-00295 SUBSANACIÓN, esto a efectos del archivo digital de la correspondencia del expediente.

---

[1] Ley 1437 de 2011*, "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".*
[2] El artículo 34 de la ley 2080 de 2021, dispuso la modificación del numeral 1º del artículo 161 de la ley 1437 de 2011.
[3] Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: *"7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital. 8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado."*
[4] Ver art. 104 ib.

Así mismo, se solicita a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales a su alcance para el envío y recepción de documentos, esto con el objeto de dar continuidad al presente trámite procesal, conforme a lo señalado en los Acuerdos PCSJA20-11567[5] y PCSJA20-11581[6], expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura. Para tal fin, los documentos deberán ser enviados de manera digital al correo electrónico *correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo de Oralidad de Bogotá,

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por **David Gustavo Vargas Ospina** en contra de la **Nación – Alcaldía Mayor de Bogotá Secretaría General,** por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de **diez (10)** días contados a partir de la notificación del presente auto para que la parte actora se sirva subsanar la demanda en los términos dispuestos en esta providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en calidad de apoderada[7] judicial de la parte demandante a la doctora PAMMELA GALVIS MARQUEZ[8], en los términos y para los fines del poder conferido visto a folio 1 del PDF *"03Anexos.pdf"* del expediente digital

CUARTO: SOLICITAR a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales a su alcance para el envío y recepción de documentos, esto con el objeto de dar continuidad al presente trámite ordinario, conforme a lo señalado en los acuerdos PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581, expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura. Las documentales deberán ser enviadas de manera electrónica al siguiente correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá: *correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DVT

[5] Del 05 de junio de 2020. "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"
[6] Del 27 de junio de 2020. "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020."
[7] contacto@bsabogados.co y pamila-galvis@hotmail.com
[8] Una vez consultado el Sistema Web de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura y según el certificado digital de antecedentes disciplinarios de abogados N° 179599, a la fecha no registra sanciones en su contra.

Firmado Por:

Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8899f813913880f71e2d2168b182299e730f48f93794c9b0834736280cf0b83**
Documento generado en 11/02/2022 03:05:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Convocante: Alirio Humberto Callejas Acosta
Convocada: Superintendencia de Sociedades
Expediente: No. 11001-3335-014-**2021-00297**-00

Con fundamento en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, el Despacho procede a decidir sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio llevado a cabo ante la Procuraduría 12 Judicial II para Asuntos Administrativos, celebrado entre la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** y el señor **ALIRIO HUMBERTO CALLEJAS ACOSTA.**

I. ANTECEDENTES.

1. OBJETO DE LA CONCILIACIÓN.

A fin de obtener el reconocimiento de la reserva especial del ahorro como parte integral de los emolumentos prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos[1], el señor **ALIRIO HUMBERTO CALLEJAS ACOSTA.,** por conducto de apoderado judicial y ante la Procuraduría 12 Judicial II para Asuntos Administrativos, haciendo uso del mecanismo de la conciliación extrajudicial, convocó a la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** para celebrar audiencia de conciliación.

2. HECHOS.

2.1 Mediante derecho de petición el día 4 de febrero de 2020[2], el señor **ALIRIO HUMBERTO CALLEJAS ACOSTA** solicitó a la Superintendencia de Sociedades el reconocimiento y pago de las diferencias generadas por la omisión de la reserva especial del ahorro como parte integral de la asignación básica mensual y por lo tanto, se reliquiden la prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos.

2.2 La Superintendencia de Sociedades por medio del oficio No.2020-01-01-072403 del día 19 de febrero de 2020, dio respuesta a la anterior petición informándole al señor **ALIRIO HUMBERTO CALLEJAS ACOSTA** sobre la propuesta conciliatoria en relación a la reserva especial del ahorro en la liquidación de prima de actividad, y bonificación por recreación (fol. 4-5 del PDF *"Documentos.pdf" y "13 CertificaciónComité.pdf").*

---

[1] PDF *"Documentos.pdf" folio 4 párrafo 1, se indica que la petición fue del 4 de febrero de 2020 con radicación 2020-01-034360.*
[2] *PDF "Documentos.pdf" folio 2*

2.3 Mediante certificación No. 510-000808 del 15 de febrero de 2020, la entidad convocada remitió copia de la liquidación efectuada para que el señor **ALIRIO HUMBERTO CALLEJAS ACOSTA.** se pronunciara sobre la misma en los términos que estimara conveniente (fol. 6-7 del PDF *"Documentos.pdf").*

2.4 El convocante aceptó la liquidación presentada en cuanto al reconocimiento de los conceptos peticionados. (fol. 9 del PDF "Documentos.pdf").

2.5 El día 8 de marzo de 2021 el apoderado del señor **ALIRIO HUMBERTO CALLEJAS ACOSTA.** presentó ante la Procuraduría General de la Nación solicitud de conciliación extrajudicial para llegar a un acuerdo con la Superintendencia de Sociedades (*PDF "1.1 Solicitud de Conciliación 79 Personas.pdf EXP. 2021-194, link del documento 03. Anexos).*

2.6 Mediante documento con radicado Nº 2020402048423200001, el convocante realizó el aporte de documentos ante la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado sobre la solicitud de conciliación (fol. 10 del PDF *"Documentos.pdf").*

2.8 A su vez, la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de la Superintendencia de Sociedades presentó certificación con la respectiva propuesta, en donde se detalla que será liquidada y pagada la prima de actividad y bonificación por recreación con la inclusión del porcentaje de la reserva especial del ahorro (PDF *"13 Certificación Comite.pdf")*.

2.9 La Procuraduría 12 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá dispuso inadmitir la conciliación mediante auto del 7 abril de 2021 *(PDF "2.AUTO INADMISORIO Rad. 035-2021 N.R –SUB .pdf*" *EXP. 2021-194, link del documento 03.Anexos*).

2.10 La Procuraduría 12 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá dispuso admitir la conciliación[3] y fijar fecha para la celebración de audiencia de conciliación, la cual tuvo lugar el día 24 de junio de 2021 (*PDF "22 ACTA AUDIENCIA 24 JUN 2021-Rad 035-2021(78concovantes..) EXP. 2021-194, link del documento 03.Anexos)*".

3. ACUERDO CONCILIATORIO DE LAS PARTES.

[3] PDF *"5. AUTOADMISORIO 18 de mayo 2021 RAD. 035-2021 N.R. pdf"*

Dentro de los documentos allegados por la Procuraduría, obra en la plenario acta de audiencia conciliación del día 24 de junio 2021[4], referido al acuerdo conciliatorio logrado entre la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** y el señor **ALIRIO HUMBERTO CALLEJAS ACOSTA.** en los siguientes términos:

> *"(…) Acto seguido la Procuradora con fundamento en lo establecido en el artículo 23 de la Ley 640 de 2001 en concordancia con lo señalado en el numeral 4 del artículo 44 del Decreto 262 de 2000, declara abierta la audiencia e instruye a las partes sobre los objetivos, alcance y límites de la conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa como mecanismo alternativo para la solución de conflictos. El convocante manifiesta que la acción que se pretende precaver es la* ***NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*** *e igualmente, en cumplimiento de lo dispuesto en el literal* ***i)*** *del Artículo 6 del Decreto 1716 de 2009, ratifica bajo la gravedad de juramento que la parte que representa no ha presentado demandas ni solicitudes de conciliación sobre los mismos aspectos materia de controversia dentro de este trámite extrajudicial.*
>
> ***PRETENSIONES:*** *"****PRIMERA.*** *Se concilien los efectos contenidos y decididos conforme el Acuerdo 040 de 1991 en:*
> *(…)*
>
> *• ALIRIO HUMBERTO CALLEJAS ACOSTA: Oficio No.041596 del 19 de febrero de 2020 y Certificación 510-000808 del 15 de febrero de 2020.*
>
> ***SEGUNDA.*** *Que como consecuencia y a título de restablecimiento del derecho se cancelen a favor de mis poderdantes, señores:*
> *(…)*
>
> *• ALIRIO HUMBERTO CALLEJAS ACOSTA, la suma de Dos Millones Treinta y Ocho Mil Trece Pesos M/Cte. ($2.038.013,00).*
>
> *(…)*
>
> *En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra a las partes para que expongan sucintamente sus posiciones, en primer lugar, a la parte convocada con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación (o por el representante legal) de la entidad en relación con la solicitud incoada, comparece, la doctora* ***CONSUELO VEGA MERCHÁN****, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 63.305.358 de Bucaramanga, y portadora de la tarjeta profesional N°. 43.627 del Consejo Superior de la Judicatura, en representación de la entidad convocada* ***Superintendencia de Sociedades,*** *mediante correo electrónico del 18 de junio de 2021 allega copia del certificado suscrito por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación de la entidad respecto de cada convocante en el que se anota lo siguiente:*
>
> *Respecto de la convocante* ***ALIRIO HUMBERTO CALLEJAS ACOSTA,*** manifiesta*: Que* ***EL SUSCRITO SECRETARIO TÉCNICO*** *DEL****COMITÉ DE CONCILIACIÓN Y DEFENSA JUDICIAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.***

[4] PDF *"22 ACTA AUDIENCIA 24 JUN 2021-Rad 035-2021(78concovantes…).)*"

CERTIFICA QUE: *El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia de Sociedades, en reunión celebrada el día 7 de mayo de 2020 (acta No. 12-2020) estudió el caso del señor ALIRIO HUMBERTO CALLEJAS ACOSTA (CC11.295.770) y decidió de manera* ***UNÁNIME CONCILIAR*** *las pretensiones del convocante (Reserva Especial del Ahorro), por valor de $2.038.013,00. La fórmula de conciliación es bajo los siguientes parámetros: 1. Valor: Reconocer la suma de $2.038.013,00 pesos m/cte., como valor resultante de re liquidar los factores solicitados, para el período comprendido entre el 7 de octubre de 2017 al 4 de febrero de 2020, incluyendo allí el factor denominado reserva especial del ahorro, a la liquidación efectuada por la entidad y aceptada por el convocante. 2. No se reconocerán intereses ni indexación, o cualquier otro gasto que se pretenda por el convocante, es decir, sólo se reconoce el capital conforme a la liquidación realizada porla entidad. 3. Se debe tener en cuenta la prescripción trienal de las sumas indicadas, conforme la certificación aludida. 4. Pago: Los valores antes señalados serán cancelados dentro de los 60 días siguientes a aquél en el que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa apruebe la conciliación, no generando intereses tampoco en este lapso. 5. Forma de pago: El pago se realizará, mediante consignación en la cuenta que el funcionario tenga reportada en la entidad para el pago de nómina, salvo indicación en contrario del solicitante, comunicada a la entidad al momento de elevar la petición de pago, o en todo caso, antes de efectuarse el pago respectivo. Así mismo, la convocante acepta que no iniciará acciones contra la Superintendencia de Sociedades que tengan que ver con el reconocimiento de las sumas relativas a Prima de Actividad y Bonificación por Recreación, a que se refiere esta conciliación. La presente certificación se expide con base en lo dispuesto en inciso 2 del Artículo 2.2.4.3.1.2.4.del Decreto 1069 de 2015, y en el artículo 6 de la Constitución Política. Para constancia se firma en la ciudad de Bogotá, D.C, a los 11 días del mes de mayo de 2020.* ***Se anexa Certificación en un (1) folio.***
(…)

De las anteriores certificaciones se dio traslado al ***apoderado de la parte convocante*** *mediante comunicación remitida a los correos electrónicos jlugoe@gmail.com y AlejaMedina221@hotmail.com. Acto seguido el apoderado de la parte convocante: el doctor* ***JORGE ANDRÉS LUGO ESPINOZA****, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 1.019.011.260 de Bogotá D.C., y portador de la tarjeta profesional N 202.390 del Consejo Superior de la Judicatura, en el minuto 12:45 p.m., manifiesta: "(…) Revisada la fórmula que presenta la Superintendencia de Sociedades me encuentro cien por ciento de acuerdo con ella (…)"*

La Procuradora Judicial, considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento y reúne los siguientes requisitos: (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, Ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59, Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, así:

1. *Poderes debidamente conferidos por los convocantes.*
2. Pruebas por cada convocante así:
(…)

ALIRIO HUMBERTO CALLEJAS ACOSTA.
✓Derecho de petición suscrito por mi poderdante, radicado 2020-01-034360 del 4 de febrero de 2020.
✓Certificación No.510-000808 del 15 de febrero de 2020, donde consta la liquidación efectuada por la Superintendencia de Sociedades a favor de mi representado.
✓Oficio con número consecutivo 510-041596 del 19 de febrero de 2020 de la Superintendencia de Sociedades, en respuesta al derecho de petición.
(…)

Asimismo, cuenta con suficiente soporte probatorio y legal, en virtud de lo anterior, entiende el despacho que a través del presente acuerdo las partes pretenden dirimir DE MANERA TOTAL las controversias derivadas de los hechos narrados en la solicitud de conciliación presentada a consideración de la Procuraduría, ***reconociendo la entidad convocada Superintendencia de Sociedades -*** *a favor de los convocantes las siguientes sumas de dinero:*
(…)

• a favor de la convocante ***ALIRIO HUMBERTO CALLEJAS ACOSTA*** *a suma de DOS MILLONES TREINTA Y OCHO MIL TRECE PESOS M/TC ($2.038.013,00).*

(…)

En la forma y términos indicados por el Comité de Conciliación en la certificación allegada, suma que se pagará dentro de los sesenta (60) días siguientes a aquél en el que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa apruebe la conciliación, no generando intereses tampoco en este lapso.
(…)
Se notifica en estrados y se corre traslado a los apoderados intervinientes quienes manifiestan que están CONFORMES con las decisiones adoptadas y con el acta de la audiencia, la cual los apoderados asistentes han tenido la oportunidad de revisar. Asimismo, se indica que de acuerdo con lo señalado en el artículo cuarto de la Resolución 312 de 2020 la presente acta se firma por la Procuradora 12 Judicial II dejando constancia de quienes asistieron a la audiencia y copia de esta se remitirá, vía correo electrónico, a la parte convocante y a la apoderada de la entidad convocada. No siendo otro el objeto de la presente audiencia se da por terminada siendo las 2:48 (p.m.). La audiencia se adelantó y grabó con el aplicativo TEAMS. (…)".

II. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Es competente este Despacho Judicial para conocer de la aprobación o improbación del acuerdo al que llegaron las partes de conformidad con lo establecido en los artículos 23 y 24 de la Ley 640 de 2001, que disponen:

"Artículo 23.- Conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo. Las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo

contencioso administrativo sólo podrán ser adelantadas ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción."

Artículo 24.- Aprobación judicial de conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo. Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable."

De igual manera, teniendo en cuenta que ésta se celebró ante la Procuraduría 12 Judicial II para Asuntos Administrativos en la ciudad de Bogotá, y como se está ante una posible demanda que se tramitaría mediante el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral de conocimiento de los jueces administrativos de Bogotá –Sección Segunda-, la competencia radica en este Despacho.

2. LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL.

Lo que se pretende con el trámite de la conciliación extrajudicial y la celebración de la audiencia respectiva, es propiciar un ambiente en el que se les permita a las partes exponer sus argumentos y peticiones con el fin de tratar de arreglar sus diferencias y evitar un juicio posterior, sin que esto vulnere su derecho a demandar ante la jurisdicción, si así lo creen conveniente las partes para sus intereses.

De conformidad con el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, las personas jurídicas de derecho público podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, por medio de sus representantes legales o por conducto de sus apoderados.

Por lo tanto, los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, serán conciliables, siempre que se cumplan los presupuestos de procedibilidad.

3. PRESUPUESTOS PARA LA APROBACIÓN DEL ACUERDO.

El Honorable Consejo de Estado ha señalado que la conciliación se someterá a los siguientes supuestos de aprobación[5]:

[5] Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003, Sección Tercera.

a. La debida representación de las personas que concilian.
b. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
c. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
d. Que no haya operado la caducidad de la acción.
e. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
f. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

Así las cosas, se pasa a establecer si el acuerdo al que llegaron las partes cumple o no con los anteriores requisitos para impartirle aprobación.

(i) Representación y capacidad de las partes.

A la luz del artículo 70 de la ley 446 de 1998, podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado y de acuerdo con el artículo 54 del Código General del Proceso, se señala que tienen capacidad para ser parte las personas que puedan disponer de sus derechos y las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos.

De un lado, **la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, otorgó poder a la abogada Dra. Consuelo Vega Merchán.

De otro lado, **la parte convocante ALIRIO HUMBERTO CALLEJAS ACOSTA.** comparece por conducto de apoderado debidamente facultado para conciliar conforme al poder de sustitución concedido al Dr. Jorge Andrés Lugo Espinosa[6].

(ii) Que no haya operado la caducidad.

El Despacho advierte que en el presente caso el interesado elevó solicitud ante la entidad para el reconocimiento y pago de las diferencias generadas al omitir la Reserva Especial de Ahorro en la liquidación correspondiente a la prima de actividad, bonificación por recreación y otros, el día 4 de febrero de 2020, frente a lo cual la Superintendencia de Sociedades manifestó ánimo conciliatorio mediante certificación con radicado No. 510-000808 del 15 de febrero de 2020 del expediente

[6] Folio 1 PDF "*Poder.pdf*"

digital, sin que hubiere expedido un acto administrativo definitivo demandable ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo por encontrarse en curso el procedimiento administrativo tendiente a la aprobación del respectivo acuerdo conciliatorio. Por tal motivo, no ha comenzado conteo alguno para determinar si existe caducidad del medio de control.

(iii) Disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes, que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación y que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.

Procede el Despacho a resolver si el convocante tiene derecho a la reserva especial de ahorro como parte integral de la asignación básica mensual, sueldo y/o salario que devengó como funcionario de la Superintendencia de Sociedades.

Por ser la reserva especial del ahorro un beneficio económico que en principio debía ser reconocido por la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades - CORPORANÓNIMAS, es preciso hacer un recuento del nacimiento de esta prestación, para efectos de determinar si dicho beneficio laboral es constitutivo de salario.

Justamente, mediante la Resolución 97 de 1946 del entonces Ministerio de Gobierno se reconoció personería jurídica a la Corporación de Empleados de la Superintendencia de Sociedades Anónimas.

La corporación se denominó Corporanónimas, la cual fue reestructurada mediante el decreto con fuerza de ley 2156 de 1992 que determinó que "*es un establecimiento público, del orden nacional, dotado de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, adscrito al Ministerio de Desarrollo Económico*" (art. 1o), y estableció su objeto en el artículo 2º en los siguientes términos:

> *"La Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, CORPORANÓNIMAS, como entidad de previsión social, tendrá a su cargo el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico asistenciales consagradas en las normas vigentes para los empleados públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades, de Valores, de la misma Corporación, en la forma que dispongan sus estatutos y reglamentos internos, de acuerdo con las normas legales y reglamentarias".*

En desarrollo de este objeto, el artículo 3° del mismo Decreto enumeró las funciones de la corporación, dentro de las cuales se hallaban:

1. Organizar, dirigir y administrar el reconocimiento y pago de las prestaciones

sociales, económicas y médicas asistenciales de los empleados públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades, de Valores y de la misma Corporación.

2. Atender las prestaciones a que se obligue en favor de sus afiliados, beneficiarios, pensionados y adscritos especiales.

Al respecto, es preciso señalar que el artículo 58 del Acuerdo 040 de 13 de noviembre de 1991, expedido por la Junta Directiva de Corporanónimas consagró la denominada Reserva Especial de Ahorro, así:

> *"CONTRIBUCION AL FONDO DE EMPLEADOS RESERVA ESPECIAL DE AHORRO: Corporanónimas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia y Corporanónimas, entidad con Personería Jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, la prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación; de este porcentaje entregará a Corporanónimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley..."*

Lo anterior significa que los empleados de la Superintendencia de Sociedades mensualmente devengaban la asignación básica que cancelaba la Superintendencia en forma directa y un 65% de ésta, era pagado en principio por CORPORANÓMINAS.

Corporanónimas fue suprimida en virtud del Decreto 1695 de 1997 que en el artículo 12 dispuso que en lo que hace referencia al pago de los beneficios económicos a sus empleados sería asumido por las Superintendencias de Sociedades, de Industria y Comercio, y de Valores, para lo cual en cada vigencia fiscal se apropiarían las partidas presupuestales necesarias para cada una de ellas.

En este sentido, el Consejo de Estado al pronunciarse sobre la naturaleza de este beneficio laboral para los servidores de la Superintendencia de Sociedades admitió que dicha reserva especial de ahorro, constituye salario, dado su carácter esencialmente retributivo por la prestación de servicios personales[7]:

> *"Pues bien, es claro para la Sala que todo lo que esté dirigido a remunerar de manera directa el servicio prestado por el empleado o trabajador, tiene el carácter de salario, así se le dé otra denominación o se pretenda modificarle su naturaleza.*

[7] Sentencia de 30 de enero de 1997 Sección Segunda – Expediente 12211.

En el caso de autos es evidente que los empleados de la Superintendencia de Sociedades perciben su salario mensual a través de dos fuentes: la Superintendencia misma y su Corporación Social, Corporanónimas. En efecto, cada mes la entidad les cancela su asignación básica y la corporación un 65% de esa suma, adicionalmente; esto es, que en realidad la asignación mensual, fuera de otros factores que puedan concurrir en ella, es el total de lo reconocido por los dos organismos.

Así las cosas, la aparente antinomia del decreto 2152 de 1992 al utilizar la expresión salario promedio del último año y luego determinar unos factores salariales dentro de los cuales no aparece ese rubro, no puede alterar la verdad de que la asignación básica mensual del empelado cubre los dos pagos ya relacionados. Por tanto, es incuestionable que el 65% del salario básico mensual reconocido por Corporanónimas debió incluirse para los fines del reconocimiento de las indemnizaciones o bonificaciones.

La corporación ha basado su defensa en la premisa de que ese porcentaje es una prestación y no concretamente salario; empero, es ostensible que no se trata de un complemento para el empleado o su familia, sino de una retribución directa de sus servicios. Por consiguiente, salario."

También la Corte Constitucional en sentencia C-521/95 precisó qué constituye salario:

"La regla general es que constituye salario no sólo la remuneración ordinaria, fija o variable sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación o retribución directa y onerosa del servicio, y que ingresan real y efectivamente a su patrimonio, es decir, no a título gratuito o por mera liberalidad del empleados, ni lo que recibe en dinero, en especie no para su beneficio no para enriquecer su patrimonio, sino para desempeñar a cabalidad sus funciones, ni las prestaciones sociales, ni los pagos o suministros en especie, conforme lo acuerden las partes, ni los pagos que según su naturaleza y por disposición legal no tiene carácter salarial, o lo tienen en alguna medida para sus efectos, ni los beneficios o auxilios habituales u ocasionales, acordados convencional o contractualmente y otorgados en forma extralegal por el empleados, cuando por disposición expresa de las partes no tienen el carácter salarial, con efectos en la liquidación de prestaciones sociales"

De manera que es ineludible concluir que, la reserva especial del ahorro constituye salario y no una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación básica que devengaban los empleados de la Superintendencia de Sociedades producto de una relación subordinada de trabajo, que se paga mensualmente, esto es, de manera periódica, porque para su causación no existen requisitos diferentes a la de ser empleado de la citada Superintendencia, por lo que debe entenderse que con su pago se está efectuando una retribución directa del servicio.

Entonces, diáfanamente se concluye que la reserva especial de ahorro debe ser

considerada como parte de la asignación básica de los empleados de la Superintendencia de Sociedades, pues no es posible asignarle otra naturaleza. Se insiste en que aquella tiene su fuente inmediata en el servicio personal prestado por el trabajador.

Significa lo anterior que, no obstante, el 65% del salario se haya denominado reserva especial de ahorro, como no se ha probado que el pago de esta suma tenga causa distinta a la del servicio que prestan los funcionarios, para el Despacho dicha prestación indudablemente hace parte de la asignación básica y debe incluirse para los fines del reconocimiento de los emolumentos de *(i)* prima de actividad (*ii)* bonificación por recreación.

Así, el Despacho observa que el acuerdo no resulta lesivo para el patrimonio público en la medida que cumple los requisitos legales y, por consiguiente, no desconoce los intereses de la parte convocada. Además, las pruebas obrantes en el expediente demuestran que el convocante le asiste el derecho para acceder a la inclusión de la reserva especial del ahorro en la reliquidación de las prestaciones sociales previamente enunciadas.

Por lo anterior, no observando vicio en el consentimiento, y habiendo constatado que las partes están debidamente representadas y facultadas para expresar la voluntad en el presente acuerdo y que es permitido por la ley conciliar en este tema objeto de pronunciamiento; al no encontrarse un menoscabo al patrimonio público, ni vicios de nulidad que invaliden la actuación, se impartirá aprobación al acuerdo conciliatorio celebrado entre la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES y el señor ALIRIO HUMBERTO CALLEJAS ACOSTA..

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) Administrativo Oral de Bogotá D.C,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio extrajudicial suscrito el día 24 de junio de 2021 entre la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** y el señor **ALIRIO HUMBERTO CALLEJAS ACOSTA,** celebrado ante la Procuraduría 12 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, en los términos y condiciones allí acordados, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ADVERTIR que la presente conciliación hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

TERCERO: En firme esta providencia, **EXPEDIR** a la parte convocante y a su costa copia auténtica del mismo con constancia de ejecutoria en los términos del artículo 114 del Código General del Proceso.

CUARTO: ARCHIVAR el proceso previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DVT

Firmado Por:

Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8099faa390a999fce951aa4519e3cfb6a160c5ffe0cdf6a022d333e77c2c9f3**
Documento generado en 11/02/2022 03:05:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica